

## MINISTERIO DE DEFENSA

**26913** REAL DECRETO 2801/1977, de 15 de octubre, por el que se modifica el artículo 494 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Los aspirantes a ingreso en los Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento de los Ejércitos, al tener que cumplir las condiciones requeridas relativas a haber superado determinados estudios universitarios o de parecido nivel, se encuentran en gran proporción en situación de disponibilidad por lo que a la Ley General del Servicio Militar se refiere, y en disfrute de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, establecida por razones de estudios. La gran mayoría se encuentra alistada por el Ejército de Tierra y, de acuerdo con el artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, en su apartado a), sólo podrán aspirar a ingresar en los Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento del propio Ejército, es decir, del Ejército de Tierra.

Esta limitación tiene repercusiones en el número de aspirantes a ingreso en las Escalas de Complemento de la Armada y del Ejército del Aire, con perjuicio de las mismas.

Para obviar este inconveniente, se ha tomado en consideración la propuesta de la Junta Interministerial de Reclutamiento en el sentido de modificar el apartado a) del artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Reglamento, para posibilitar a los aspirantes a ingreso en la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento, la elección del Ejército en el que deseen prestar el servicio militar activo, y siempre dentro de las limitaciones impuestas por las respectivas convocatorias.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se da nueva redacción al artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobada por Decreto tres mil ochenta y siete de mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, que quedará de la forma siguiente:

Artículo cuatrocientos noventa y cuatro.—El personal sujeto a las obligaciones del Servicio Militar podrá cesar en la situación militar en que se encuentre para ingresar en Centros, Academias o voluntariado especial de los Ejércitos, siempre que las convocatorias así lo autoricen, con arreglo a lo siguiente:

#### a) En disponibilidad:

- En Academias y Escuelas de Cuadros de Mando y Especialistas Profesionales de cualquier Ejército.
- En Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento de cualquier Ejército.
- En el voluntariado especial del propio Ejército.

#### b) En actividad:

##### Primero.—Servicio en filas:

- En Academias y Escuelas de Cuadros de Mando y Especialistas Profesionales de cualquier Ejército.
- En Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento del propio Ejército.
- En el voluntariado especial del propio Ejército.

##### Segundo.—Servicio eventual:

- En Academias, Escuelas, Centros y voluntariado especial de cualquier Ejército.

#### c) En reserva.

- En Academias, Escuelas, Centros y voluntariado especial de cualquier Ejército.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**26914** ORDEN de 8 de noviembre de 1977 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio, sobre integración como funcionarios de carrera del personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

El artículo quinto del Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio, por el que se regula la integración del personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local como funcionarios de carrera, autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas que sirvan de desarrollo de la disposición.

En uso de tal autorización y con el fin de facilitar la ejecución del referido Real Decreto y resolver las dudas planteadas tanto por las Corporaciones Locales como por el personal afectado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se recuerda a las Corporaciones Locales que el plazo para usar de la autorización concedida en el artículo primero del referido Real Decreto finaliza el día 31 de diciembre del corriente año, debiendo darse publicidad antes de la citada fecha a las convocatorias de las pruebas selectivas, para que éstas puedan tener lugar.

Segundo.—Quienes se consideren incluidos en los beneficios del expresado Real Decreto por reunir las condiciones exigidas en el mismo y siempre que la Corporación respectiva no hubiere hecho pública ya la oportuna convocatoria al efecto, podrán solicitar de dicha Corporación, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», que se realice aquella convocatoria, aduciendo cuantos antecedentes y datos sean pertinentes para acreditar el carácter de su nombramiento (interino, temporero, eventual o contratado), la fecha del mismo, la naturaleza de los servicios que se presten y el grupo y subgrupo donde estime que debe ser integrado.

Tercero.—Las Corporaciones Locales, a la vista de las solicitudes presentadas y de cuantas circunstancias consideren de estimación, resolverán, dentro de las facultades que les confiere el artículo primero del Real Decreto mencionado, sobre la realización de la convocatoria o convocatorias pertinentes, cuidando en todo caso de que se haga pública antes del día 31 de diciembre del corriente año.

Cuarto.—Las convocatorias previstas en el apartado a) del artículo segundo, uno, del Real Decreto, estarán destinadas a integrar al personal a que se refiere el artículo primero en el correspondiente grupo y subgrupo de la Administración General y Especial de las plantillas de personal de las Corporaciones Locales, y en la plaza o categoría correspondiente, a reserva de lo dispuesto en el número dos del artículo segundo del repetido Real Decreto.

Quinto.—Con referencia al apartado b) del número uno del artículo segundo del Real Decreto, debe entenderse que la acomodación que allí se prevé está exclusivamente referida a las bases de la convocatoria, pero no al contenido de las pruebas selectivas —ejercicios prácticos, programas, etcétera—, que de conformidad con lo dispuesto en la particularidad tercera del mismo apartado b) debe ser determinado por las propias Corporaciones.

Sexto.—También con referencia a la particularidad primera del apartado b) del número uno del artículo segundo, debe entenderse que para acreditar la fecha de ingreso al servicio de la Corporación basta con aportar certificación acreditativa de uno solo de los extremos contenidos en los apartados a), b) y c).

Séptimo.—Debe tenerse presente que, en ningún caso, la dispensa de edad a que se refiere la particularidad segunda del apartado b) del número uno del artículo segundo del Real Decreto, puede beneficiar a quienes hayan alcanzado la de jubilación forzosa correspondiente.

Octavo.—Quienes no tomen parte en las convocatorias que se publiquen de acuerdo con el Real Decreto tantas veces citado, quedarán sometidos al mismo Estatuto jurídico a que lo están en la actualidad.

Noveno.—1. Quienes resulten integrados como funcionarios de carrera al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto cita-

do, tendrán derecho a que la Corporación les reconozca, a efectos de trienios, los servicios prestados a la misma a partir de su primer nombramiento en forma, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

2. Si el interesado no hubiese sido afiliado a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con anterioridad a su integración como funcionario de carrera, el Ayuntamiento vendrá obligado a satisfacer a dicha Mutualidad la suma de las cuotas de asegurado y afiliado que correspondan, a partir de 1 de diciembre de 1960 o de la fecha del primer nombramiento reconocido como válido a efectos de abono de servicios, si fuese posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**26915** *ORDEN de 10 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**26916** *ORDEN de 10 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	777
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	312
Mijo .....	Ex. 10.07 C	751
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba .....	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuç .....	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 A	10
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10